



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL**

**PONENCIA OCHO**

**JUICIO:** TJ/III-40708/2022

**ACTORA:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**AUTORIDADES DEMANDADAS:**

1. SUBPROCURADOR DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y AUTORIZACIONES, ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
2. DIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE CRÉDITOS Y OBLIGACIONES FISCALES, ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO INSTRUCTOR DEL JUICIO:**  
MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ

**SECRETARIO DE ACUERDOS:** LICENCIADO  
EDUARDO ORTIZ LÓPEZ

**SENTENCIA**

Ciudad de México, dos de marzo de dos mil veintitrés.

Vistos los autos del juicio; promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
en contra del Subprocurador de Recursos Administrativos y Autorizaciones y Director de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales, ambos adscritos a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México; se advierte que no existen pruebas por desahogar que ameriten la celebración de una

TJ/III-40708/2022  
SEN/SEM  
A-05/0298-2023

audiencia, aunado a que feneció el plazo señalado para que las partes formulen alegatos y se encuentra cerrada la instrucción.

Por lo tanto, encontrándose integrada la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa en la Ciudad de México; por el Magistrado Presidente de Sala e Instructor del juicio, MAESTRO **ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ** y Magistrados Integrantes de Sala, LICENCIADA **SOCORRO DÍAZ MORA** y LICENCIADO **DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**, quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Eduardo Ortiz López, que da fe; se procede a dictar sentencia, en términos de los fundamentos y motivos que se exponen a continuación:

## RESULTANDO

1. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el día veintiuno de junio de dos mil veintidós, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, demandó la nulidad del acto administrativo siguiente:

“La resolución contenida en el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha 24 de marzo de 2022(sic), emitida por el Subprocurador de Recursos Administrativos y Autorizaciones, de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, a través del cual se emite resolución, confirmando el acto impugnado.”.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

### TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL PONENCIA OCHO

JUICIO: TJ/III-40708/2022

ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 3 -

2. Por acuerdo de fecha veintidós de junio de dos mil veintidós, el Magistrado Instructor del juicio admitió a trámite la demanda, así como las pruebas ofrecidas por la parte actora y emplazó a las autoridades señaladas como responsables para que produjeran su contestación, realizándose en tiempo, en la que se pronunciaron respecto de los actos controvertidos, ofreciendo pruebas, planteando causales de improcedencia y sobreseimiento y defendiendo la legalidad de la actuación recurrida.

3. A través del proveído del cinco de agosto de dos mil veintidós, se ordenó correr traslado a la parte actora, con copia simple del oficio de contestación de demanda y anexos, con el propósito de que formulara su respectiva ampliación de demanda, carga procesal que no fue desahogada, situación que tuvo como consecuencia que por acuerdo del catorce de febrero de dos mil veintitrés, se declarara precluido su derecho para ejercer tal derecho.

4. Mediante acuerdo del catorce de febrero de dos mil veintitrés, se señaló plazo para que las partes expusieran alegatos; asimismo, en dicho proveído se dio aviso del cierre de instrucción.



## CONSIDERANDO

I. En términos de los artículos 122, Apartado "A", fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40 de la Constitución, 1, 2, 3, fracción VIII, y 31, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, éstos últimos de la Ciudad de México, los Magistrados que integran la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa en la Ciudad de México, son competentes para conocer y resolver el presente asunto.

II. Por ser la procedencia del juicio un tema de orden público y de estudio preferente, debe analizarse previo a la resolución del fondo del asunto, por ende, esta Sala se ocupa del examen y resolución de las causales de improcedencia y sobreseimiento que se hagan valer, así como las que de oficio puedan advertirse, lo anterior en términos del artículo 92, párrafo último, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

A través de la **causal de improcedencia única**, las enjuiciadas solicitan *el sobreseimiento del juicio, con fundamento en el artículo 93, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, debido a que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el numeral 92, fracción VI, relacionado con el 56, ambos de la Ley mencionada con anterioridad, debido a que la demanda fue*

223



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

## TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL PONENCIA OCHO

**JUICIO:** TJ/III-40708/2022

**ACTORA:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 5 -

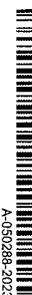
*interpuesta de manera extemporánea y, por lo tanto, el acto recurrido constituye un acto consentido.*

Al respecto, la parte actora señaló, en el **concepto de nulidad primero**, que *la autoridad demandada fue omisa en entregar el citatorio para que la interesada se presentara al día hábil siguiente, lo cual contraviene en su perjuicio lo previsto en el Código Tributario Local.*

A consideración de este Cuerpo Colegiado, la causal de improcedencia es infundada, ya que el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dispone, de la parte que nos interesa, lo siguiente:

**“Artículo 56.** El plazo para la presentación de la demanda para los particulares es de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al que surta efectos la notificación del acto que se impugne, de conformidad con la ley que lo rige, o del siguiente en que el actor hubiere tenido conocimiento, o se hubiere ostentado sabedor del mismo, o de su ejecución.  
...”

Del precepto legal transcrito, se desprende que el plazo para la presentación de la demanda para los particulares es de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente en que el actor hubiere tenido conocimiento, o se hubiere ostentado sabedor del mismo, o de su



ejecución.

Ahora bien, mediante la documental denominada "ACTA DE NOTIFICACIÓN POR INSTRUCTIVO", visible en original a foja treinta y nueve del expediente, se advierten los datos que se indican enseguida:

- Siendo las diecisiete horas con cuarenta minutos, del día treinta de marzo de dos mil veintidós, el Notificador se constituyó en el domicilio ubicado en

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

con el objeto de notificar el acto administrativo emitido por la Subprocuraduría de Recursos Administrativos y Autorizaciones de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, consistente en el oficio número

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintidós.

- Cerciorándose de estar en el domicilio a notificar, el cual cuenta con "Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

y habiendo constatado esa situación con Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, persona que se encontraba en el interior del domicilio y a quien preguntó respecto del domicilio buscado manifestado que es correcto, requirió la presencia de la Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX algún



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

### TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL PONENCIA OCHO

**JUICIO:** TJ/III-40708/2022

**ACTORA:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 7 -

represente legal o persona autorizada para oír y recibir notificaciones, no habiéndolos encontrado, ya que la persona que atendió contestó de manera expresa que ni la contribuyente, ni su representante legal o persona autorizada para oír y recibir notificaciones se encuentran presentes, porque “... *no se encuentra en el domicilio de momento...*”, motivo por el cual no podían atender la diligencia.

- Una vez cubierto el requisito de haber dejado citatorio el día (**espacio con una línea**), en poder de la (el) C.(sic) (**espacio con una línea**), procedió a dejar acta en “...*se entrega a la persona que atiende...*”, el oficio motivo de esta diligencia en original con firma autógrafa, el cual consta de treinta páginas impresas, perfectamente legibles, así como de la presente acta.
- Precisó que la razón por la que se dejó la notificación por instructivo (**espacio en blanco**).
- Firma y nombre del Notificador.

Cabe destacar que del análisis al acta antes mencionada, el Notificador fundamentó su actuación con los artículos 434, fracción I, y 436 del Código Fiscal de la Ciudad de México, vigente en dos mil veintidós, mismos que señalaban lo siguiente:

**"ARTICULO 434.-** Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

(REFORMADA, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

I. Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo o por medios electrónicos, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

...

**ARTICULO 436.-** Las notificaciones personales se harán en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar, haya señalado ante las autoridades fiscales en el procedimiento administrativo de que se trate, a falta de señalamiento, o cuando habiéndose señalado domicilio la persona a quien se deba notificar ya no se encuentre en el mismo y no haya dado aviso a las autoridades fiscales, se estará a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 434 de este Código.

(REFORMADO, G.O. 22 DICIEMBRE 2014)

Se entenderán con la persona que debe ser notificada, su representante legal o persona autorizada en términos del artículo 432 de este Código, a falta de los anteriores, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día siguiente, si la persona que se encuentre en el domicilio se negare a recibir el citatorio, a identificarse, o a firmar el mismo, la cita se hará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio o en un lugar visible del mismo y el notificador hará constar esta situación en el acta que al efecto se levante o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código.

(REFORMADO, G.O. 22 DICIEMBRE 2014)

Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con un vecino, y si éste se negare a recibirlo se citará por instructivo o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código.

(REFORMADO, G.O. 22 DICIEMBRE 2014)



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

### TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL PONENCIA OCHO

**JUICIO:** TJ/III-40708/2022

**ACTORA:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 9 -

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla, a identificarse o a firmar la misma, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio o en un lugar visible del mismo o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código. Si el domicilio se encuentra cerrado, también la notificación se realizará por instructivo o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código.

En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, el documento o copia certificada a que se refiera la notificación.

De las diligencias en que conste la notificación o cita, el notificador tomará razón por escrito.”.

De los ordenamientos antes reproducidos se desprende que:

- Las notificaciones de los actos administrativos se harán personalmente o por correo certificado con acuse de recibo o por medios electrónicos, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.
- Las notificaciones personales se harán en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar,

haya señalado ante las autoridades fiscales en el procedimiento administrativo de que se trate, a falta de señalamiento, o cuando habiéndose señalado domicilio la persona a quien se deba notificar ya no se encuentre en el mismo y no haya dado aviso a las autoridades fiscales, se estará a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 434 de este Código.

- Se entenderán con la persona que debe ser notificada, su representante legal o persona autorizada en términos del artículo 432 de este Código, a falta de los anteriores, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día siguiente, si la persona que se encuentre en el domicilio se negare a recibir el citatorio, a identificarse, o a firmar el mismo, la cita se hará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio o en un lugar visible del mismo y el notificador hará constar esta situación en el acta que al efecto se levante o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código.
- Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con un vecino, y si éste se negare a recibirlo se citará por instructivo o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código.
- Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se le hará por



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

### TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL PONENCIA OCHO

JUICIO: TJ/III-40708/2022

ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 11 -

conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla, a identificarse o a firmar la misma, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio o en un lugar visible del mismo o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código. Si el domicilio se encuentra cerrado, también la notificación se realizará por instructivo o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código.

- En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, el documento o copia certificada a que se refiera la notificación.
- De las diligencias en que conste la notificación o cita, el notificador tomará razón por escrito.

De lo expuesto en los párrafos que anteceden se observan los requisitos que deben cumplir los Servidores públicos al momento de llevar a cabo las diligencias de notificación y citación, entre los que destacan que las notificaciones personales se entenderán con la persona que deba ser notificada, su representante legal o persona autorizada, **a falta de los anteriores, el notificador dejará citatorio**

**con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día siguiente, si la persona que se encuentre en el domicilio se negare a recibir el citatorio, a identificarse, o a firmar el mismo, la cita se hará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio o en un lugar visible del mismo y el notificador hará constar esa situación en el acta que al efecto se levante.**

En ese sentido, resulta evidente que la diligencia de notificación del treinta de marzo de dos mil veintidós, contraviene el numeral 436 del Código Tributario Local, puesto que el Notificador omitió precisar en el acta de notificación por instructivo si precedió citatorio, de ahí, que este Cuerpo Colegiado considera que **la fecha en la cual** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **conoció de la resolución** del recurso de revocación, con número de oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX del veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, emitido por el Subprocurador de Recursos Administrativos y Autorizaciones, adscrito a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, **fue el diez de junio de dos mil veintidós**, tal como lo manifestó en su escrito inicial de demanda, véase foja tres de expediente, surtiendo sus efectos ese mismo día.

Consecuentemente, el término para interponer la demanda de nulidad ante este Órgano Jurisdiccional, de



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

## TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL PONENCIA OCHO

JUICIO: TJ/III-40708/2022

ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 13 -

conformidad con el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, comenzó a correr los días trece, catorce, quince, dieciséis, diecisiete, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veintisiete, veintiocho, veintinueve y treinta de junio, uno y finalizó el cuatro de julio, todos de dos mil veintidós.

Descontando, al término anterior, los diversos días dieciocho, diecinueve, veinte, veinticinco y veintiséis de junio, dos y tres de julio, todos de dos mil veintidós, por ser inhábiles.

En ese sentido, debido a que la demanda fue presentada el **veintiuno de junio de dos mil veintidós**, resulta evidente que su presentación se encuentra en tiempo y, por lo tanto, no podría considerarse como consentida la resolución impugnada, situación que deja en evidencia lo infundado de la causal de improcedencia sujeta a estudio.

Sin que sea impedimento a lo expuesto en los párrafos que anteceden que mediante el oficio de contestación de demanda, ingresado en la Oficina de recepción documental de este Órgano Jurisdiccional, el día cuatro de agosto de dos mil veintidós, las autoridades demandadas hayan exhibido, de entre otras documentales, copia

237

certificada del "ACTA DE NOTIFICACIÓN POR INSTRUCTIVO", del treinta de marzo de dos mil veintidós, visible a foja ciento veintiséis del expediente, por medio del cual se observan los datos de la fecha en que se recibió el citatorio y las razones del por qué se dejó con la persona que atendió la diligencia, esto es, *"...29 de marzo del año 2022,... Al constituirme en el domicilio señalado fui atendido por la persona que se encontraba en el interior al preguntar por el promovente comenta que no se encuentra pero que ella sí puede recibir la documentación no se identifica y no firma, entrego acta y original del oficio..."*.

Lo anterior se afirma, puesto que el acta de notificación por instructivo que fue entregado a la accionante no cuenta con dichos datos, aunado a que no debe perderse de vista que las causales de improcedencia en el juicio de nulidad deben estar plenamente demostradas y no inferirse con base en presunciones.

Criterio anterior que tiene sustento en la Tesis Aislada I.9o.A.149 A, Registro 161585, Época Novena, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de julio de dos mil once, página 2062, la cual, prevé a la letra lo siguiente:

**"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE SE ACTUALICEN LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA ES**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

### TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL PONENCIA OCHO

**JUICIO:** TJ/III-40708/2022

**ACTORA:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 15 -

**NECESARIO QUE SE ENCUENTREN PLENAMENTE DEMOSTRADAS Y NO SE INFIERAN CON BASE EN PRESUNCIONES.** De conformidad con la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 35, Volumen 84, Tercera Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. DEBE PROBARSE PLENAMENTE Y NO APOYARSE EN PRESUNCIONES.", las causales de improcedencia en el juicio constitucional deben estar plenamente demostradas y no inferirse con base en presunciones. En esa medida y considerando que en el juicio de nulidad, las causales de improcedencia tienen la misma naturaleza que en el juicio de garantías, al ser de orden público y de estudio preferente, debe operar también la misma regla; por lo que, para que éstas se actualicen en el juicio contencioso administrativo es necesario que se encuentren plenamente demostradas, y no se infieran con base en presunciones. Por tanto, si existe un indicio de que se actualiza una hipótesis de improcedencia que pudiera generar el sobreseimiento en el juicio, dada la trascendencia de ello, es necesario que la Sala Fiscal, incluso oficiosamente, se allegue de las pruebas necesarias para resolver si se configura dicha hipótesis, ya que de ser así, la consecuencia sería no analizar el fondo del asunto."

Debido a que las autoridades demandadas no hicieron valer ninguna otra causal de improcedencia y sobreseimiento, ni se advierte alguna de oficio, se procede al estudio del fondo del asunto.

III. Previo análisis de los argumentos planteados por las partes, este Cuerpo Colegiado advierte que el acto

señalado como impugnado por la parte actora, consiste en la resolución recaída al recurso de revocación, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, emitida por el Subprocurador de Recursos Administrativos y Autorizaciones, adscrito a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, en el expediente

Dato Personal Art. 186  
Dato Personal Art. 186  
Dato Personal Art. 186

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, promovido en contra de la diversa resolución fiscal primigenia del cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, con número de oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX elaborada en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por medio de ésta última, el Director de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales, adscrito a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, determinó en contra de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX un crédito fiscal por concepto de impuesto predial por los bimestres que corresponden del Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX referente al inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que cuenta con la cuenta catastral número Dato Persona Dato Persona Dato Persona

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

En ese sentido, resulta necesario precisar, que de conformidad con el artículo 80 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en los juicios que se tramitan ante este Tribunal regirá el principio de litis



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL  
PONENCIA OCHO**

**JUICIO:** TJ/III-40708/2022

**ACTORA:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 17 -

abierta, el cual se refiere a que cuando la resolución recaída a un recurso administrativo, no satisfaga los intereses del recurrente y, éste la controvierta en el juicio contencioso administrativo, se entenderá que simultáneamente se impugna la resolución recurrida, de ahí, que esta Sala procederá al estudio no sólo de los razonamientos que se refieran a la resolución impugnada, sino también a aquellos argumentos novedosos de la diversa resolución recurrida en la instancia administrativa, así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria.

Criterio anterior que tiene sustento, por identidad de razón, en la Jurisprudencia S.S./J.39, Época Tercera, aprobada por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ahora Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en fecha dieciocho de mayo de dos mil cinco, publicada en la Gaceta Oficial Local, el día ocho de junio del mismo año, cuyo rubro y contenido son:

**"JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO  
FEDERAL, EN ÉL PUEDEN HACERSE VALER CONCEPTOS  
DE NULIDAD NO PLANTEADOS EN EL RECURSO**

229







Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL  
PONENCIA OCHO

JUICIO: TJ/III-40708/2022

ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 19 -

y Finanzas de la Ciudad de México, debidamente descritos en el Resultando 1 de esta sentencia.

V. Una vez analizados los argumentos expuestos por las partes, en su escrito de demanda y oficio de contestación de demanda, así como las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, las que se valoran conforme a lo establecido en los artículos 91 y 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala procede al estudio del **concepto de nulidad segundo**, en el cual la parte actora manifiesta que *los actos recurridos contravienen el numeral 101 del Código Fiscal de la Ciudad de México, debido a que previamente a la emisión de la determinante no le dieron a conocer los motivos por los cuales se emitió, puesto que la enjuiciada se limitó a señalar que fueron obtenidos a través del Sistema Integral de Gestión y Actualización de Predial y en el Sistema de Control de Recaudación.*

Por su parte, la enjuiciada defendió la legalidad de actuación, argumentando que *el acto impugnado se encuentra debidamente fundamentado y motivado.*

A consideración de esta Sala, el concepto de nulidad es fundado, ya que el artículo 16 de la Constitución Política

230

de los Estados Unidos Mexicanos, dispone a la letra lo siguiente:

**"Art. 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.  
...".

De lo anteriormente reproducido, se observa que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que fundamente y motive la causa legal del procedimiento.

Cabe destacar que, por fundamentación, debe entenderse como la citación del precepto legal aplicable y, por motivación, el exponer las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión de ese acto; además, debe existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Lo antes expuesto, tiene sustento en la Jurisprudencia S.S./J.10, aprobada por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

### TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL PONENCIA OCHO

**JUICIO:** TJ/III-40708/2022

**ACTORA:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 21 -

Federal, ahora Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Época Tercera, publicada en la Gaceta Oficial Local el día cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, la cual dispone lo que se indica a continuación:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEBE CONSIGNARSE EN LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO. LA.-** Carece de validez jurídica que las autoridades responsables consignen en documento distinto al acto o resolución impugnado los fundamentos y motivos que lo apoyan puesto que por disposición del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben constar en el propio acto o resolución.”.

Ahora bien, de la revisión hecha al crédito fiscal con número de oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, emitida en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, visible en original a fojas ochenta y tres a ochenta y siete del expediente, se advierte que el Director de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales, adscrito a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, argumentó en el Considerando **“Decimoprimerro”** que *“...esta Autoridad procede a determinar presuntivamente el Valor Catastral del inmueble*

*revisado con base en los valores unitarios de sueldo y construcción, los cuales fueron obtenidos de las consultas a los datos asentados en los sistemas informativos SISCOR (Sistema de Control de Recaudación) y SIGAPRED (Sistema Integral de Gestión y Actualización de Predial), con que cuenta la Tesorería de la Ciudad de México...”, esto es, que por esa circunstancia, resultaba procedente determinar en cantidad líquida dicho gravamen por los bimestres del*

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX .

Anterior determinación que resulta ilegal, ya que la enjuiciada simple y llanamente hace el señalamiento de que consultó los “...sistemas informativos SISCOR (Sistema de Control de Recaudación) y SIGAPRED (Sistema Integral de Gestión y Actualización de Predial), con que cuenta la Tesorería de la Ciudad de México...”, sin que exista la evidencia de la forma en que obtuvo la información y si ésta resulta verídica, e inclusive no concedió al contribuyente el derecho de audiencia a fin de que alegara y ofreciera pruebas al respecto.

Tal consideración toma relevancia, ya que al haberse consultado los “...sistemas informativos SISCOR (Sistema de Control de Recaudación) y SIGAPRED (Sistema Integral de Gestión y Actualización de Predial), con que cuenta la Tesorería de la Ciudad de México...”, se arrojaron datos con los cuales debió dar vista al contribuyente, situación que no aconteció, lo que trasciende en que se emitió un acto



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

### TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL PONENCIA OCHO

**JUICIO:** TJ/III-40708/2022

**ACTORA:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 23 -

de autoridad arbitrario, puesto que no existen elementos de convicción que permitan establecer que la resolución impugnada se ajustó a derecho y que no existe duda de que la determinación del impuesto predial por los bimestres del Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, se realizó conforme con datos e informes ciertos y precisos que efectivamente corresponden al inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que cuenta con la cuenta catastral número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, de ahí, que la resolución impugnada contraviene el numeral 16 de nuestra Carta Magna, al encontrarse indebidamente fundamentada y motivada, situación que deja en evidencia lo fundado del concepto de nulidad sujeto a estudio.

Sustenta lo anterior, la Jurisprudencia S.S./J.47, Época Tercera, aprobada por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ahora Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en sesión plenaria del día trece de octubre de dos mil cinco, cuyo rubro y texto disponen a la letra lo siguiente:

**“DETERMINACIÓN DE VALOR CATASTRAL. CARECE DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN CUANDO SE REALIZA CONFORME A LOS VALORES UNITARIOS DEL SUELO Y CONSTRUCCIÓN SIN QUE LA AUTORIDAD FISCAL PRECISE LA REGIÓN, MANZANA Y COLONIA CATASTRAL EN QUE SE UBICA EL INMUEBLE, ASÍ COMO EL TIPO DE CONSTRUCCIÓN, LA CLASE A QUE PERTENECE Y LOS ACABADOS TÍPICOS QUE LE CORRESPONDEN.** El artículo 150 del Código Financiero del Distrito Federal vigente, dispone que cuando los contribuyentes omitan declarar el valor catastral de sus inmuebles, la autoridad fiscal procederá a determinarlo a fin de realizar el cobro del impuesto predial correspondiente, pudiendo optar por cualquiera de los procedimientos previstos en el artículo 149 del propio Código Financiero o a través de la estimación que al efecto practique la propia autoridad, en los términos del artículo 75, (actualmente 101) del mismo ordenamiento legal. Ahora bien, cuando la determinación se haga conforme a los valores unitarios del suelo, construcciones adheridas a él, instalaciones especiales de tipo común, elementos accesorios u obras complementarias; la autoridad de acuerdo con las definiciones para la aplicación de la tabla de valores, emitida por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, no sólo deberá de precisar la región, manzana y colonia catastral en que se ubica el inmueble de que se trate, el tipo de construcción, considerando el uso al que está destinado y el rango de niveles que lo conforman, la clase o grupo a que pertenece de acuerdo con las características propias de sus espacios, servicios, estructuras, instalaciones básicas y los acabados típicos que le correspondan; sino también tendrá que señalar cuáles son esas características y cómo las obtuvo. Caso contrario carecerá de la debida motivación al no proporcionar al contribuyente, los elementos que le permitan tener la certeza de la veracidad y legalidad del valor catastral determinado y del cobro del impuesto predial correspondiente.”.

En razón a que las manifestaciones expuestas por la parte actora, que han quedado precisadas, resultaron fundadas y suficientes para declarar la nulidad de la resolución



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

### TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL PONENCIA OCHO

**JUICIO:** TJ/III-40708/2022

**ACTORA:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 25 -

impugnada y debido a que con la misma se satisfacen sus pretensiones, se hace innecesario estudiar los restantes conceptos de nulidad.

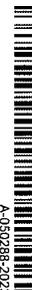
Resulta aplicable la Jurisprudencia S.S./J.13, Época Tercera, sustentada por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ahora Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en sesión de fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dos de diciembre del mismo año, la cual establece lo que se indica a continuación:

**“CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANALISIS DE TODOS LOS DEMAS.-** En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.”.

Consecuentemente, de conformidad con los artículos 100, fracción IV, y 102, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se declara la nulidad del crédito fiscal con número de oficio

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

y



resolución recaída al recurso de revocación, de fechas cuatro de noviembre de dos mil veintiuno y veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, elaboradas en los expediente: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por el Director de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales y Subprocurador de Recursos Administrativos y Autorizaciones, adscritos a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México; asimismo, con fundamento en el artículo 98, fracción IV, de la Ley anteriormente citada, quedan obligadas las autoridades demandadas a restituir a la demandante en el goce de los derechos que les fueron indebidamente afectados, para lo cual deberán realizar lo siguiente:

1. Dejar sin efectos legales el crédito fiscal con número de oficina

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y resolución recaída al recurso de revocación, de fechas cuatro de noviembre de dos mil veintiuno y veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, elaboradas en los expedientes

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por el Director de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales y Subprocurador de Recursos Administrativos y Autorizaciones, adscritos a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

### TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL PONENCIA OCHO

JUICIO: TJ/III-40708/2022

ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 27 -

2. El Subprocurador de Recursos Administrativos y Autorizaciones, adscritos a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, deberá emitir una nueva resolución en el recurso de revocación, por medio del cual determine dejar sin efectos legales el crédito fiscal con número de oficio

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, emitida en el expediente

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por el Director de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales, adscrito a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, en términos de lo expuesto en la presente sentencia; asimismo, deberá ordenar que la autoridad se abstenga a cobrar el crédito fiscal recurrido.

Para lo cual se les concede el plazo de **quince días hábiles**, siguientes a aquel en que quede firme la presente sentencia.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1 y 31, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL  
PONENCIA OCHO**

**JUICIO:** TJ/III-40708/2022

**ACTORA:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 29 -

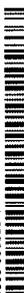
fundamentos y motivos expuestos en el Considerando V del presente fallo.

CUARTO. Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación, dentro de los diez días hábiles, siguientes al en que surta efectos la notificación correspondiente, previsto en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

QUINTO. Del mismo modo, se hace del conocimiento de las partes que pueden acudir ante el Magistrado Instructor del juicio o Secretario de Acuerdos respectivo, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

SEXTO. Notifíquese personalmente y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa en la Ciudad de México; por el Magistrado Presiente de Sala e Instructor del juicio, MAESTRO **ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ** y Magistrados Integrantes de Sala, LICENCIADA **SOCORRO DÍAZ MORA** y



LICENCIADO **DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**, quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Eduardo Ortiz López, que da fe.

AGJ\*EOL

**MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE DE SALA E**  
**INSTRUCTOR DEL JUICIO**

**LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA**  
**MAGISTRADA INTEGRANTE DE SALA**

**LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**  
**MAGISTRADO INTEGRANTE DE SALA**

**LICENCIADO EDUARDO ORTIZ LÓPEZ**  
**SECRETARIO DE ACUERDOS**

El día ~~veintiséis de mayo de dos mil~~  
~~veintitrés~~, surtió sus efectos legales, la  
presente publicación.  
**Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto**  
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria

El día ~~veinticinco de mayo de dos mil~~  
~~veintitrés~~, se realizó la publicación por  
estrados del presente Acuerdo.  
**Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto**  
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria.

296

JUICIO NÚMERO: TJ/III-40708/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

## SE RECIBE EXPEDIENTE CON RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

Ciudad de México, **DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**. Por recibido el oficio y anexos firmado por el Secretario General de Acuerdos I de este Tribunal, mediante el cual devuelve a esta Ponencia el expediente del juicio de nulidad citado al rubro, mismo que fue remitido a esa Secretaría para la tramitación del Recurso de Apelación **RAJ. 26209/2023**, resuelto en sesión plenaria de fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés, de la cual se destaca que, se **CONFIRMA** la sentencia pronunciada por esta Tercera Sala Ordinaria.

Visto el memorial de cuenta, al respecto, **SE ACUERDA:** Por recibido el oficio de cuenta, el expediente del juicio contencioso administrativo al rubro indicado, así como la copia de la resolución descrita con anterioridad.

En consecuencia, intégrense al expediente principal el oficio de cuenta y sus anexos, así como la carpeta provisional formada con motivo del citado Recurso de Apelación. Hágase del conocimiento de las partes que la resolución recaída al Recurso de Apelación número **RAJ. 26209/2023**, al ser una sentencia de Segunda Instancia, la misma **CAUSÓ EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA.** Así lo proveyó y firma el Magistrado Presidente de esta Tercera Sala Ordinaria, e Instructor en el presente juicio, **MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, quien actúa ante el Secretario de Acuerdos, **LICENCIADO EDUARDO ORTIZ LÓPEZ**,

JUICIO: TJ/III-40708/2022

ACTOR: ~~PERSONA FÍSICA~~ LTAIPRCCDMX

que autoriza y da fe en términos de lo dispuesto por los artículos 32, fracción VII, y 54, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como del diverso numeral 40, fracción VII, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

AOV\*

-El día ~~veintiséis de octubre~~ de dos mil ~~veintitrés~~, surtió sus efectos legales, la presente publicación.  
**Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto**  
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria

El día ~~veinticinco de octubre~~ de dos mil ~~veintitrés~~, surtió sus efectos legales, la presente publicación.  
**Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto**  
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria